

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2115/93 DE LA COMISIÓN**

de 30 de julio de 1993

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93<sup>(3)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo<sup>(4)</sup>, por lo que se establece, para el sector del arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1620/93 del Consejo<sup>(5)</sup> relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y

de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(6)</sup> se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(7)</sup>;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(8)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.<sup>(4)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.<sup>(5)</sup> DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.<sup>(6)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(7)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.<sup>(8)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que, de acuerdo con todas las disposiciones antes citadas, las restituciones deben fijarse de conformidad con el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 1620/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones (1)	Código del producto	Importe de las restituciones (1)
1102 20 10 100 (2)	124,03	1104 23 10 900	—
1102 20 10 300 (2)	106,31	1104 29 11 000	42,67
1102 20 10 900 (2)	—	1104 29 15 000	—
1102 20 90 100 (2)	106,31	1104 29 19 000	—
1102 20 90 900 (2)	—	1104 29 91 000	41,83
1102 30 00 000	—	1104 29 95 000	41,83
1102 90 10 100	74,75	1104 30 10 000	10,46
1102 90 10 900	50,83	1104 30 90 000	22,15
1102 90 30 100	105,46	1107 10 11 000	74,46
1102 90 30 900	—	1107 10 91 000	88,70
1103 12 00 100	105,46	1108 11 00 200	83,66
1103 12 00 900	—	1108 11 00 300	83,66
1103 13 10 100 (2)	159,46	1108 11 00 800	—
1103 13 10 300 (2)	124,03	1108 12 00 200	141,74
1103 13 10 500 (2)	106,31	1108 12 00 300	141,74
1103 13 10 900 (2)	—	1108 12 00 800	—
1103 13 90 100 (2)	106,31	1108 13 00 200	141,74
1103 13 90 900 (2)	—	1108 13 00 300	141,74
1103 14 00 000	—	1108 13 00 800	—
1103 19 10 000	41,83	1108 14 00 200	—
1103 19 30 100	77,24	1108 14 00 300	—
1103 19 30 900	—	1108 14 00 800	—
1103 21 00 000	42,67	1108 19 10 200	122,39
1103 29 20 000	50,83	1108 19 10 300	122,39
1103 29 30 000	—	1108 19 10 800	—
1103 29 40 000	—	1108 19 90 200	—
1104 11 90 100	74,75	1108 19 90 300	—
1104 11 90 900	—	1108 19 90 800	—
1104 12 90 100	117,18	1109 00 00 100	0,00
1104 12 90 300	93,74	1109 00 00 900	—
1104 12 90 900	—	1702 30 51 000	185,15
1104 19 10 000	42,67	1702 30 59 000	141,74
1104 19 50 110	141,74	1702 30 91 000	185,15
1104 19 50 130	115,17	1702 30 99 000	141,74
1104 19 50 150	—	1702 40 90 000	141,74
1104 19 50 190	—	1702 90 50 100	185,15
1104 19 50 900	—	1702 90 50 900	141,74
1104 19 91 000	—	1702 90 75 000	194,01
1104 21 10 100	74,75	1702 90 79 000	134,66
1104 21 10 900	—	2106 90 55 000	141,74
1104 21 30 100	74,75	2302 10 10 000	—
1104 21 30 900	—	2302 10 90 100	—
1104 21 50 100	99,66	2302 10 90 900	—
1104 21 50 300	79,73	2302 20 10 000	—
1104 21 50 900	—	2302 20 90 100	—
1104 22 10 100	93,74	2302 20 90 900	—
1104 22 10 900	—	2302 30 10 000	—
1104 22 30 100	99,60	2302 30 90 000	—
1104 22 30 900	—	2302 40 10 000	—
1104 22 50 000	—	2302 40 90 000	—
1104 23 10 100	132,89	2303 10 11 100	—
1104 23 10 300	101,88	2303 10 11 900	—

(1) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

(2) No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.